

## AYUNTAMIENTO PLENO 3/2007

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a dos de mayo de 2007, se celebra sesión Extra-Ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS y asisten los Concejales siguientes:

- D. Fernando ARRONTE QUEVEDO
- D<sup>a</sup>. Consuelo CASTAÑEDA RUIZ
- D<sup>a</sup> Bella GAÑÁN GÓMEZ
- D. Francisco Javier MAZO GARCÍA
- D. Carmelo GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
- D. Fernando María MUNGUÍA OÑATE
- D<sup>a</sup>. Ruth DELGADO DIEGO,
- D. Andrés MARCOS LAVÍN
- D. Daniel SANTOS GONZÁLEZ
- D<sup>a</sup>. Emilia MARTÍNEZ DÍAZ
- D. José BRINGAS VEGA
- D<sup>a</sup>. María Ángeles EGUIGUREN CACHO
- D. Marceliano CUESTA SAINZ
- D<sup>a</sup> Patricia ALONSO SÁENZ DE UGARTE (se incorporó en el punto 2º).
- D. Enrique IGLESIAS SANTIAGO
- D. Federico Luis DÍAZ DÍAZ

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Aprobación del acta anterior 2/2007.
2. Aprobación definitiva del Estudio de Detalle del A.A., nº 46 de las NN.SS. del Ayuntamiento de Astillero.- c/ Marqués de la Ensenada.
3. Aprobación provisional y nueva información pública de la Modificación puntual nº 3-C de las NN. SS. del Ayuntamiento de Astillero.
4. Ratificación de la aprobación provisional del Plan Parcial del AU-03 de las NN.SS. del Ayuntamiento de Astillero, a la vista de informe de impacto ambiental y remisión a la CROTU para informe.
5. Adopción de medidas cautelares en el recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha de 15.03-2007 por el que se adjudica el concurso de enajenación de parcela con destino a VPO.
6. Convenio interadministrativo entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación tributaria (Dirección General del Catastro, Gerencia Territorial de Cantabria) y el Ayuntamiento de Astillero.
7. Aprobación de las tarifas oficiales para el año 2.007 del aparcamiento subterráneo de Astillero.
8. Sorteo de los miembros de las mesas electorales para las elecciones del día 27 de mayo de 2.007.

Da fe del acto el Secretario Municipal D. José Ramón CUERNO LLATA y asiste en Sr. Interventor Municipal D. José Claudio ALVAREZ VILLAZON.

Siendo las dieciocho horas, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del Día.

#### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.- 2/2007.-**

A pregunta del Sr. Presidente, se considera aprobada por unanimidad, el acta de la sesión anterior, número 2/2007, conforme al Art. 91 del ROF.

#### **2.- APROBACION DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DEL A.A., nº 46 DE LAS NN. SS., DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- C/ MARQUES DE LA ENSENADA.-**

Visto el expediente 7/2007, de oficio por la Administración Local del Ayuntamiento de Astillero, se propone la modificación del Estudio de Detalle en la c/ Marqués de la Ensenada redactado por el Arquitecto D. Luis Pedraz Derqui.

Considerando que el Estudio de Detalle es un instrumento de Ordenación de conformidad con los artículos 61 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria.

Considerando que los expedientes se ajustan a las determinaciones de los artículos 61 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria en el que señala que los Estudios de Detalle podrán formularse para completar o ampliar las determinaciones establecidas en el Planeamiento General, teniendo por objeto prever, completar, adaptar o establecer alineaciones y rasantes y ordenar los volúmenes, de acuerdo con las especificaciones del planeamiento y completar,

en su caso, la red de comunicaciones con las vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el Estudio de Detalle. No pudiendo, en ningún caso, alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes. Ajustándose a su función material este Estudio de Detalle.

Considerando los trámites señalados en su aprobación por los Art. 78 y siguientes de la Ley de Cantabria 2/2001 del Régimen del Suelo y 140.4 de su Reglamento de planeamiento, con los efectos de suspensión de licencias conforme al Art. 65 de la LS de Cantabria.

El Sr. Alcalde Presidente D. Carlos Cortina Ceballos propone al Pleno dejar sobre la mesa el expediente en paralelo con la medida cautelar adoptada por entender que tal forma de actuar es más respetuosa con los distintos intereses en conflicto, a la espera de los informes técnicos y de la resolución de los recursos.

La Cámara Plenaria Municipal por unanimidad de sus miembros presentes,  
**ACUERDA:**

**UNICO.-** Dejar el asunto sobre la mesa.

### **3.- APROBACION PROVISIONAL Y NUEVA INFORMACION PUBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3-C DE LAS NN. SS. DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.-**

El Ayuntamiento de Astillero inició modificación puntual con su número 3, apartado C, en cumplimiento del convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Astillero, Consejería de Obras Públicas, Gesvican y la empresa Neinor en el que se planteó la modificación para adecuar las determinaciones del suelo urbanizable "AU-04", en orden a la construcción de vivienda protegida dentro de la actual unidad "UE-2". La modificación supone la creación de 2 nuevos sectores o ámbitos urbanizables, el "AU-04" y el "AU-04-B", cuyos límites coinciden con las dos unidades que actualmente componen la "AU-04".

La presente modificación inició su tramitación con anterioridad al plazo de cuatro años previsto en la disposición transitoria primera, nº 3 de la Ley del Suelo de Cantabria, y en todo caso no implica una alteración de la calificación de suelo. Su propósito es satisfacer la necesidad de vivienda sometida a distintos regímenes de protección pública, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre de aprobación del Plan de Ordenación del Litoral. Esta norma autoriza la aprobación de modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento no adaptados para modificar sectores de vivienda protegida, alterar sus edificabilidad o densidad en las áreas peri-urbanas.

Como quiera que las determinaciones incluidas pudieran requerir una nueva información pública se procede a dar publicidad a la misma, para garantizar la participación pública en el expediente de modificación.

Observado el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento, D. José Ramón Cuerno Llata, y el del Sr. Arquitecto municipal, D. Luis Pedraz Derqui, y el dictámen favorable de la Comisión Informativa de urbanismo del Ayuntamiento de Astillero.

El Sr. Alcalde Presidente D. Carlos Cortina Ceballos, ofreció al Pleno una breve explicación sobre el asunto a tratar que se ciñe básicamente al cumplimiento del convenio entre la empresa "Gesvicam, Neinor y Ayuntamiento de Astillero", al objeto de favorecer un mayor número de viviendas protegidas y dar cumplimiento al convenio antedicho. El tipo de viviendas protegidas será el de régimen autonómico.

El Sr. Concejala D. Enrique Iglesias Santiago, en nombre y representación de Izquierda Unida, anunció su abstención sobre la base de la tipología de vivienda protegida, optando su grupo por el "régimen especial".

La Sra. Concejala D<sup>a</sup>. Emilia Martínez Díaz, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, anunció su voto favorable y el de su grupo, con la mayor incorporación de personas en este tipo de viviendas.

Una vez debatido el asunto se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado: Votos a favor: 16 (P.P., PSOE y PRC), Abstención: (1) I.U., Votos en contra: Ninguno.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 83 y concordantes de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001 la cámara plenaria municipal por mayoría absoluta de sus miembros presentes, ACUERDA;

**PRIMERO**.- Aprobar provisionalmente el Texto Refundido y definitivo de la Modificación Puntual nº 3, letra "C" de las NN. SS., del Ayuntamiento de Astillero en el Ambito Urbanizable A.U-04, con el nivel de detalle exigido en la disposición transitoria cuarta de la ley 2/2.004 de 27 de septiembre por la que se aprueba el Plan de Ordenación del Litoral. Esta modificación debidamente diligenciada por la Secretaría será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (Art. 84 de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001), incluyendo el acuerdo de aprobación, el articulado de las normas urbanísticas y la memoria del plan, así como la relación numerada de otros documentos

**SEGUNDO**.- Someter el expediente y los acuerdos a que se contrae a información pública por espacio de un mes en el Boletín Oficial de Cantabria, y en un periódico de difusión regional a los efectos de reclamaciones y alegaciones. De no efectuarse las mismas la modificación puntual quedará provisionalmente aprobada y será remitida sin más trámite a la Comisión Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio para su aprobación definitiva.

#### **4.- RATIFICACION DE LA APROBACION PROVISIONAL DEL PLAN PARCIAL DEL AU-03 DE LAS NN.SS. DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO, A LA VISTA DE INFORME IMPACTO AMBIENTAL Y REMISION A LA CROTU PARA INFORME.-**

El Sr. Alcalde-Presidente, D. Carlos Cortina Ceballos, presenta al Ayuntamiento Pleno el expediente 682/01, para la Ratificación de la aprobación provisional del Plan Parcial del A.U., 03, suelo urbanizable delimitado en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero de 31 de octubre de 2.000, por "Core La Hermida, S.L." de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley del Suelo de Cantabria, 2/201, en el que se señala el procedimiento de aprobación del planeamiento, sus efectos y finalidad.

El Sr. Alcalde explicó la subdivisión del AU-03, en dos, para gestionar ambos ámbitos separadamente, uno de ellos apoya decididamente la vivienda de protección en el puelbo, pero ambos con repercusiones en el POL, que ha configurado la zona como área periurbana, incluyéndose en la disposición transitoria 5ª de ordenación del litoral. Una vez ha contado con el informe de impacto ambiental favorable, se remite a la CROTU, para su informe preceptivo. En el turno de réplica, expuso que el POL no contempla el régimen de protección resultándole a la promotora privada más atractivo económicamente regímenes distintos al especial.

El Sr. Concejil D. Enrique Iglesias Santiago, en nombre y representación de Izquierda Unida, anuncia su voto contrario por no especificarse el régimen del 25 % de vivienda protegida, que a su juicio debe vincularse al régimen especial.

Considerando los informes de los Servicios Técnicos municipales, y considerando que se ha producido el cumplimiento de la normativa sectorial que concurre con el planeamiento y determina la participación de otras administraciones en el ámbito del urbanismo, como son: Carreteras Estatales, Carreteras Autonómicas, y Demarcación de costas (artículo 117 de las Ley de Costas 22/1998, de 28 de julio, y artículo 10 de la Ley de Carreteras del Estado 25/1988, de 29 de julio y artículo 9 de la Ley de Carreteras de Cantabria 5/96, de 17 de diciembre).

Considerando que se han cumplido las obligaciones de información pública por espacio de 1 mes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, que se han producido en el Boletín Oficial de Cantabria nº 31, de fecha de 16 de febrero de 2.004, página 1.656, y en la prensa regional, en el Diario Montañés, de fecha de 5 de febrero de 2.004, página 22, y que no ha existido reclamación ni alegación alguna.

Considerando el informe de impacto ambiental, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha de 13 de marzo de 2.006.

Centrado así el debate se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado: Votos a favor: 16, (P.P., PSOE y PRC), votos en contra: 1 (I.U.)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, ACUERDA:

**PRIMERO.-** Ratificar la aprobación provisional del Plan Parcial del Sector AU-03, suelo urbanizable delimitado en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Astillero de 31 de octubre de 2.000, promovido por "Core La Hermida, S.L.", de acuerdo con el artículo 75 de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2.001.

**SEGUNDO.-** El presente Plan Parcial deberá someterse a las condiciones urbanísticas y el régimen de vivienda pública, previsto en la Ley 2/2.004, de 27 de septiembre por la que se aprobó el Plan de Ordenamiento del Litoral de Cantabria, y en especial a lo dispuesto en la disposición transitoria 5ª que establece "*Los suelos urbanizables recogidos en el planeamiento urbanístico no adaptado a esta Ley, que se encuentren ubicados en Areas peri urbanas, se desarrollarán, en todo caso destinando, al menos, un 25 % de la superficie construida destinada a usos residencial, a viviendas sometidas a algún régimen de protección...*".

**TERCERO.-** Remitir a la “Comisión Regional de Urbanismo” del Gobierno de Cantabria, la cual emitirá informe no vinculante a la aprobación definitiva. Si no se recibe resolución después de transcurridos tres meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro General de la CRU, se entenderá definitivamente aprobado, de acuerdo con el artículo 74.c de la Ley 2/2.001.

**CUARTO.-** Facultar al Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS, tan ampliamente como proceda en Derecho, para la firma de cuantos documentos proceda en relación con este asunto.

**5.- ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA DE 15-03-2007 POR EL QUE SE ADJUDICA EL CONCURSO DE ENAJENACIÓN DE PARCELA CON DESTINO A VPO.-**

El Sr. Alcalde – Presidente D. Carlos Cortina Ceballos, expuso los fundamentos de la media cautelar, basada en la interposición de dos recursos de reposición, y en el criterio de la Secretaría Municipal, que aconseja dejar en suspenso expediente en tanto se respondan de los recursos y en ese momento continuar con la firma de las escrituras. En el turno de réplica aclaró que el concurso ha sido transparente, ajustado al procedimiento, habiéndose solicitado además informe al Colegio de Arquitectos de Cantabria, y estando de acuerdo toda la Mesa de Contratación. Agradece a la mesa y a los grupos PSOE y PRC su testimonio en este Pleno y en la propia mesa, satisfaciendo la credibilidad de la institución y de los que trabajan en ella y rechaza la polémica y la alarma social suscitada en los medios de comunicación, sin duda interesadamente por algunas de las empresas que se han sentido desplazadas en la adjudicación del concurso. Puede comprenderse la interposición de los recursos, pero no así las imputaciones que se realizan, sobremanera en los medios de comunicación. Respecto de las calidades y las sugerencias realizadas por la Concejala D<sup>a</sup> Emilia Martínez Díaz, el momento oportuno para clarificar estos conceptos, será el de la ejecución del proyecto definitivo y la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

En relación con los recursos es inevitable en ocasiones, que las actuaciones del Ayuntamiento de Astillero sean enjuiciadas por la Autoridad judicial, lo que corresponde ahora, es argumentar bien la solución adoptada con solvencia técnica y jurídica, defendiéndola en la sede oportuna. La mesa de contratación ha cumplido sus objetivos, los aspectos técnicos han sido valorados por el Arquitecto municipal, y los recursos se plantean, uno sobre la parte económica, y otro sobre la vertiente técnica. Lo lógico es estudiarlos y contestarlos lo más pronto posible y actualmente adoptar la medida cautelar que demanda el sentido común.

El Sr. Concejal D. Enrique Iglesias Santiago, en nombre y representación de Izquierda Unida, declaró no haber participado en la Mesa de contratación, lo que le crea ciertos inconvenientes. Esta omisión tiene causa en la configuración de la propia mesa, y es ajena a su voluntad. Espera que la controversia sea satisfactoria para esta administración, y se explique bien a los vecinos las circunstancias concurrentes. Confía asimismo en la pronta resolución, pues una dilación en el tiempo acarrearía sufrimientos a este sector de la población, tan necesitado de vivienda.

La Sra. Concejala D<sup>a</sup>. Emilia Martínez Díaz, portavoz del Partido Socialista Obrero Español, expuso que en anteriores plenos ya había constatado al menos un recurso interpuesto. La Mesa de contratación actuó con los informes obrantes en el expediente, y con la asesoría jurídica del Sr. Secretario del Ayuntamiento, Secretario de la Mesa y vocal jurídico. “Tengo la sensación de que los recursos no van a parar aquí, y temo por la ralentización del proyecto”.

Respecto a las calidades, ruego se revisen algunas de ellas, pues dan la sensación de escasa calidad en los materiales, en una alusión al mortero nivelante.

La Mesa de Contratación ha actuado bien, y no dudamos de los técnicos de este Ayuntamiento, pero aún así, se ha creado cierta controversia social.

El Sr. Concejel D. Federico Luis Díaz Díaz, portavoz del Partido Regionalista de Cantabria, se manifiesta de acuerdo con lo actuado en la Mesa de Contratación, donde se ha dado una clara muestra de transparencia y legalidad. Este órgano se ha limitado a ratificar los informes.

Concluido así el debate se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado: Votos a favor: 16 (P.P., PSOE y PRC), Abstenciones: 1 (I.U.).

D. Francisco José Cabeza Santamaría en nombre y representación de la empresa mercantil URCASOL calle López Seña nº 4 de Laredo (Cantabria), D. José M<sup>a</sup> Pascual Larragoitia en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BALZOLA con domicilio a efectos de notificaciones en la Avda. Sabino Arana nº 20, 48013 de Bilbao Y D. Antonio Lombardo Berrizbeitia, en nombre y representación de MIGUEL RICO Y ASOCIADOS S.A. , domicilio a efectos de notificaciones en c/Lealtad num. 23 bajo, Santander, con ocasión del recurso de reposición presentado contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Astillero de 15 de marzo de 2007 por virtud del cual se adjudica el concurso “Enajenación de parcela con destino a vivienda de protección oficial, régimen general, en el ámbito de actuación nº 46 de Marqués de la Ensenada”, se ha solicitado la adopción de medida cautelar de suspensión de la eficacia del acto administrativo, con previa ponderación, suficientemente razonada entre el perjuicio causado al interés público, o a terceros por la suspensión. Medida cautelar propugnada en torno a dos causas o motivos: la supuesta nulidad del acto administrativo combatido y el perjuicio de difícil o inalcanzable reparación.

La ponderación de la medida se auxilia del criterio del perjuicio al interés general ante la salida de un bien del patrimonio municipal del suelo hacia el adjudicatario, sobre el que el cual en el futuro gravitarán hipotecas y otros derechos reales además de su adquisición por los solicitantes de las viviendas protegidas, la medida favorecería la tutela de los intereses de estos adquirentes. Estos tres argumentos principales se complementan con otros aspectos como la comercialización de las viviendas, y la protección de los consumidores y usuarios, la potencial resolución de los contratos ulteriores y la necesidad de modificar el proyecto arquitectónico si prosperan los vicios de legalidad urbanística detectados, así como el incumplimiento de las normas de accesibilidad y barreras arquitectónicas. Estas causas quebrarían la confianza legítima de los consumidores interesados.

A juicio del solicitante de la medida cautelar, la conculcación del interés público acontecería por la ulterior anulación de los actos materiales ejecutados sobre la parcela incluyendo la revocación de la licencia urbanística por contravenir el ordenamiento jurídico.

La sociedad mercantil MIGUEL RICO Y ASOCIACIONES PROMOCIÓN S.L. solicita la suspensión del acto administrativo de adjudicación por considerarlo susceptible de causar perjuicios de imposible y difícil reparación al comenzar la ejecución de las obras, sin finalmente se otorga razón a su petición. Deduce indiciariamente que no se podría satisfacer la lesión producida, salvo con la suspensión de la ejecutividad de la resolución. Satisfaciéndose la ponderación de intereses al contrastar el interés del recurrente dar satisfacción a la tutela judicial efectiva que de lo contrario se frustraría, perdiendo el recurso su finalidad; frente a los intereses públicos.

D. Santiago López Arenal, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza Rubén Darío, s/n, de Santander, (39005), incorpora al procedimiento alegaciones (con fecha 26 de abril de 2007), tendentes a desvirtuar la posibilidad de suspensión del acto invocando distintas líneas jurisprudenciales. Sus argumentos centrales versan sobre la ausencia de un vicio de nulidad patente y notorio, la falta de un grado ostensible en esta causa impide fomentar la medida cautelar (SSTS de 27 de noviembre de 1998 y STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo de 13 de mayo de 2002). Respecto a la irreparabilidad del daño acoge el criterio de la consecución en la ejecutividad del acto cuando éste sea susceptible de repararse económicamente (ATS, sección 4ª 18 de julio 1992). Asimismo considera que los daños a producirse en los contratistas pueden ser indeterminados, en todo caso, irreparables y no estima que deban suspenderse la ejecución del contrato. Respecto a la ponderación de los intereses en conflicto estima prevalente el derecho al acceso de los ciudadanos a una vivienda digna consignado a su juicio, en el anexo II del pliego de condiciones particulares. Este interés resultaría en su argumentación de mayor relevancia que el privado, al esclarecimiento del mejor derecho en la licitación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I.- LA JUSTICIA PROVISIONAL, SU CONCEPTUACIÓN: EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO.**

A) La justicia cautelar resulta ancilar del derecho a la obtención posterior de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Dado que no existe tutela definitiva sin justicia provisional se requiere de la adopción de medidas cautelares para garantizar la intangibilidad del objeto litigioso hasta que el juez, o en su caso, la Administración (en vía administrativa) conozca en el fondo las pretensiones de las partes. No basta con obtener el respaldo de la pretensión, si finalmente ésta resulta inviable o torpemente devaluada por el transcurso del tiempo o la destrucción de su contenido que puede acaecer con la ejecución del acto administrativo. Este peligro de ablación, pérdida o supresión del objeto procesal se contrapesa con la medida cautelar en garantía de su intangibilidad a través de la misma evitando el "periculum in mora".

Se ha dicho que la justicia tardía no es justicia, y la justicia provisional es un remedio instituido por el ordenamiento jurídico para limitar los efectos de ese retraso. La Administración además, en cuanto “potentior persona” goza de los privilegios de autotutela declarativa y ejecutiva, de sus actos administrativos compatibles con la Constitución y engarzados en su art. 103 (la STC 22/1984 de 17 de febrero nos dice *“la potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella se encuentra en nuestro derecho positivo vigente legalmente reconocida y no puede considerarse contraria a la Constitución Española [...] Pero no es menos cierto que el art. 103 CE reconoce como uno de los principios a los que la Administración ha de atenerse al de eficacia con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. En todo caso, la ejecutividad del acto no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida por la Constitución pues este derecho a la tutela judicial queda satisfecho si se facilita que la ejecutividad se someta a la decisión de un Tribunal con información y contradicción que resuelva sobre la suspensión [también SSTC 66/84, 76/92, de 14 de mayo]”*).

B) Consideramos suficientemente conocidos los excelentes aforismos del Tribunal Supremo en los autos de 17 de enero de de 1991 y 20 de diciembre de 1990: la necesidad de un proceso (también en vía administrativa llamándose entonces procedimiento) para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien puede tener la razón, principio también reconocido por la Sala 3ª del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativa en sus sentencias de 27 de febrero, 20 de marzo y 4 de diciembre de 1990, Arz. 1523 y también en su expresión más señera en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [hoy Unión Europea] en la sentencia de 19 de junio de 1990, caso Factortame (que permitió incluso la suspensión de una Ley por contravenir el derecho originario comunitario). Esta tutela provisional luce en nuestro ordenamiento jurídico, también en su vertiente administrativa (arts. 72, 111 y 136 de la LPAC, 129 y 136 de la LJ 29/1998, art. 1428 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, ahora arts. 721, 726 y 727; art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Se auxilia de dos técnicas o apoyos materiales:

a.- El periculum in mora aludido, verdadero fundamento de la medida cautelar, manifestación expresa del efecto o insolvencia del tiempo en el mundo del derecho. La valoración del periculum in mora trata de evitar no sólo el daño material tutelado en el proceso ordinario sino el daño o utilidad marginal derivada del efecto del tiempo en la pretensión, elemento fáctico susceptible de depreciación o perecimiento por su transcurso. En definitiva, tratamos de evitar mediante la justicia provisional que la dilación del proceso (procedimiento en sede administrativa), el transcurso del tiempo altere el estado de los hechos, haciendo ineficaz la tutela definitiva que se preste en vía administrativa, o en su caso, judicial. De ahí que el art. 111.2 de la LPAC 30/92 permita extender estas medidas en el tiempo hasta la conclusión del proceso en sede contencioso-administrativa.

b.- las segunda de las técnicas se centra en el “fumus bonis iuris” con el que quiere aludirse a la verosimilitud o apariencia de buen derecho que asisten al eventual beneficiario de la medida. Si bien este procedimiento no debe alterar o introducirse en la cognición del tema decidendi por el órgano competente. El Tribunal constitucional ha declarado que el juicio de conocimiento restringido a que se contrae el incidente cautelar se ha de verificar en la concurrencia del periculum in mora y del fumus bonis iuris, ponderando los diversos intereses en conflicto (STC de 29 de abril de 1993, ponente Sr. López Guerra., también auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990). Esta última teoría acuñada por el Tribunal Supremo interpretando conforme a la Constitución todo el ordenamiento jurídico

(art. 24 CE y 5 LOPJ) y manifestado en sus sentencias de 20 de enero, 12 de marzo, 10 de abril, 3 de julio, 29 de septiembre, 30 de octubre y 12 de diciembre de 1990, Arz. 356, 1959, 3593, 6352, 6835 y 8428 en una interpretación evolutiva que añadiría al supuesto de la norma otras situaciones no contempladas. No obstante a ello, la LJ 29/1998 no lo ha positivizado de forma expresa la doctrina del “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho y la Ley procedimental común 30/92 sólo tangencialmente vinculado de forma restricta al vicio de nulidad, considerado más grosero y reprimible del ordenamiento jurídico.

C) En éste se apoya el recurrente para solicitar la medida. Aborda la petición de suspensión por nulidad del acto administrativo de adjudicación del plenario municipal al considerar que esta resolución tiene carácter de nula por imposible. Tal afirmación es inexacta, ni el acto de adjudicación es irrealizable, desde un punto de vista fáctico, ni jurídicamente imposible, pues aún admitiendo a efectos dialécticos la violación de la legislación urbanística, cabría la modificación puntual del plan para adaptarse a la ordenación y ejecución de las viviendas sirviendo la calificación de éstas, vivienda protegida, como fundamento de interés público relevante (art. 83 Ley del Suelo de Cantabria 2/2001). Resulta evidente la causa del interés público de la ejecución de las viviendas sometidas a un régimen especial de protección, primario destino de los bienes adscritos al patrimonio municipal del suelo, motivador de un interés supraindividual acogido por el art. 47 de la CE (derecho a una vivienda digna).

En un caso análogo, “servata distancia”, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia de 30 de enero de 2006, Arz. 108852 anula y califica como acto de contenido imposible una resolución administrativa por la que se deniegan unas ayudas para viviendas protegidas alegando el incumplimiento del requisito de la solicitud en plazo, cuando éste era de imposible cumplimiento para los solicitantes. También la STS de 1 de junio de 2005, Sala 3ª y la STSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2005, Arz. 75538 que califica como acto imposible la concesión de una licencia sobre un edificio inexistente. En la medida cautelar no se acredita la imposibilidad técnica o jurídica de efectuar la adjudicación, con independencia de que ésta pueda devenir con posterioridad nula o anulable por otros motivos, no así por el de la imposibilidad jurídica o fáctica de materializarla.

D) El solicitante apela al art. 62.1 a) de la LPAC 30/92, motivo que debe acogerse con carácter restrictivo. Para ello, la resolución administrativa debe lesionar, en el entendimiento de provocar una ablación, un daño o un perjuicio al contenido de un derecho constitucional, en este caso el derecho de igualdad basado en la comparación de las posiciones ante el pliego de condiciones particulares (ex ante). Esto es, un baremo privilegiado; puede acogerse también (ex post) en su aplicación haciéndola grosera, torticera o claramente perjudicial, en su acepción discriminatoria. No bastando para acarrear lesión al principio de igualdad en aplicación de la Ley la invocación de meros vicios de ilegalidad como el incumplimiento de la legislación sectorial sobre barreras arquitectónicas, integración social de minusválidos, o legalidad urbanística, que son condiciones secundarias y derivadas del baremo y del pliego. Pero no condiciones de aplicación, o méritos invocables por los licitadores dentro de los criterios de valoración y selección. Dicho en otros términos, no se acredita el otorgamiento de privilegios en la aplicación del baremo de méritos, ni una interpretación sesgada de éste en su aplicación, sino el incumplimiento de una normativa colateral (legislación urbanística y sectorial).

Como modo de ilustrar el argumento tengamos en cuenta la STS de 4 de junio de 2006, Arz. 5989 que maneja el concepto de discriminación y desigualdad de trato. Para ello se necesita además acreditar de forma ostensible y manifiesta un "tertium comparationis", con una actitud tal que desplace la validez del acto por lesionar un derecho fundamental. Un elemento de contraste para poder apreciar esa discriminación producida. El recurrente se limita a manifestar que el acto es ilegal por infracción de la legislación urbanística y sectorial. Pero deja huérfano de argumento el nexo de comparación acreditador del alcance o medida en que el baremo y los criterios de valoración se han aplicado discriminatoriamente. Sin perjuicio de analizar ese vicio en la sede procesal oportuna. En esta pieza separada por añadidura resulta vedado el conocimiento del contenido del recurso (ATS de 9 de febrero de 1993, Sala 3ª, Arz. 523).

E) La apariencia de buen derecho resulta extramuros del art. 111 de LPAC 30/92 pero debe ser examinada, tanto por su invocación en el nexo argumental del recurrente, cuanto por su apoyo doctrinal. La doctrina ha manifestado que el olor, el humo o la apariencia del buen derecho sería una buena razón bastante para provocar la suspensión instantánea y el cese en la ejecutividad del acto administrativo. A nuestros efectos sólo hay apariencia de buen derecho cuando el acto carece de cobertura legal (ATS 10 de julio de 1991, Arz. 230/90), o bien cuando se obtuvo una sentencia favorable en casos análogos (ATS 23 de abril de 1991, Arz. 3423). La mera invocación unilateral de la falta de acomodación del proyecto adjudicado a la normativa urbanística aplicable no resulta acreedora de un motivo suficiente, inequívoco y certero que confiera que posición jurídicamente defendible para el recurrente, ni la alusión "in genere" al bloque de la legalidad (legislación urbanística y sectorial). El auto del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004, Arz. 5109 constata en cuanto a la apariencia de buen derecho su restricción en determinados supuestos de nulidad de pleno derecho, si ésta es manifiesta o bien, cuando los actos se dictan en cumplimiento de una disposición general declarada nula o ante un criterio jurisprudencial reiterado, ostensible e indiscutible.

## II.- LOS CRITERIOS DE IRREPARABILIDAD DEL DAÑO.

Distinta consideración merecen a nuestro juicio las alegaciones relativas al perjuicio "real" de irreparabilidad y la ponderación de los diversos intereses en el conflicto. Una afirmación debe efectuarse de antemano y es la compatibilidad de la medida cautelar aun cuando los perjuicios sean compensables económicamente. El Tribunal Constitucional tiene establecido la expresa aceptación de la medida provisional aun cuando los daños puedan ser evaluables económicamente, y satisfechos a través de una eventual indemnización sustitutoria. La solución de la compensación económica amparada en una sempiterna solvencia de la Administración ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional hace más de una década (STC Sala 2ª 29 de abril de 1993): *"la rigurosidad de la regla de la no suspensión arbitrada para hipótesis estimatorias con el recurso a difíciles forma reintegradas o compensatorias económicamente por ser el daño evaluable, permitiendo situaciones irreversibles o generando de una u otra forma limitaciones carentes de justificación podría dañar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española y aconsejan una reinterpretación de los preceptos aplicables"*.

La irreparabilidad del daño y la ponderación de los intereses en conflicto centran el análisis de esta tutela provisional solicitada.

El examen de los intereses concurrentes viene determinado por la contraposición entre interés público y privado. En el supuesto controvertido, a contrario de lo argumentado por la contraparte, solicitante de la medida, sí existe interés público que demanda la ejecución del acto y adjudicación de las viviendas protegidas. Este no es otro, que la pronta ejecución de las susodichas viviendas y la intervención en el mercado del suelo del municipio de Astillero, amén de hacer efectiva la promoción ya publicitada, satisfaciendo las demandas ciudadanas incorporadas el registro correspondiente. Ahora bien, debemos calibrar “el pondus” o peso de este interés en el marco general de los perjuicios causables al tráfico inmobiliario, a los propios solicitantes de las viviendas y a otros terceros. Pero además a los propios licitadores reclamantes. Se debe por ello medir los efectos de la suspensión o ejecución del acto y sus perjuicios sobre el interés privado, si ello son o no irreparables, además de su alcance (ATS de 24 de julio de 1990, ponente Excmo. Sr. Delgado Barrio, Arz. 6681, como prototipo, amén de los AATS de 6 de abril de 12 de mayo de 1988, Arz. 2253 y 6076; 1 de marzo y 21 de junio de 1990, Arz. 1951 y 5219). En este sentido, el auto del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004, Arz. 5109 toma como referencia para la ponderación, el grado en que el interés público afecta al litigio. De este modo cuando las exigencias de ejecución del interés público son más débiles bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión del acto administrativo mientras que, cuando aquella exigencia es de gran intensidad sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

Podemos apreciar “prima facie” como de ejecutar el acto administrativo y adjudicación de las viviendas con su formalización y ulterior desarrollo de la promoción, de resultar en vía administrativa revocado el acto de adjudicación tendría evidentes repercusiones, no sólo en los contratos de compraventa de las viviendas, financiación de la obra a través de la constitución de hipotecas, sino también se propiciaría la vulneración de la legislación estatal y autonómica de consumidores y usuarios (Ley 26/84 de 19 de julio, arts. 25 y 26 sobre garantías y responsabilidades en relación con el art. 13, Ley 6/98 de 15 de mayo de Cantabria del Estatuto de Consumidores y Usuarios). Pero aún con mayor razón en la invocación a posibles carencias en cuestiones tan trascendentes como: accesibilidad a las viviendas, calidad de vida de los adquirentes discapacitados y cumplimiento de la ordenación urbanística.

Sobre lo demás debemos destacar el propio perjuicio causable a los licitadores. Debemos suspender el acto administrativo de adjudicación en tanto se resuelva en vía administrativa con autoridad argumental en evitación de que un ulterior reconocimiento del derecho se haga nulo por imposibilidad de ejercitarlo sobre un edificio ya construido por un adjudicatario en entredicho o afectado por las alegaciones del impugnante.

Abordadas las medidas cautelares precontractuales (référé precontractual) como juicio cautelar sin vincularse al fondo sino a los actos de trámite, acogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea) en la sentencia Comisión Europea contra Grecia y en la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 2003, Comisión Europea contra España C-214/2000 por virtud de la cual se ha producido además la reforma de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas en su Texto Refundido 2/2000, art. 60 bis añadido por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre. La tendencia por tanto, es otorgar esa tutela provisional en orden a evitar el vaciamiento del derecho de los licitadores, si éstos como en el presente supuesto, justifican la existencia de perjuicios irreparables. En virtud de los argumentos expuestos **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Adoptar la medida cautelar de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida del pleno municipal de 15 de marzo de 2007 por virtud de la cual se adjudica el contrato de enajenación del parcelas del patrimonio municipal del suelo para la construcción de 130 viviendas de protección oficial. La suspensión tendrá la duración al menos, en tanto se tramita el recurso o recursos de reposición interpuestos en vía administrativa.

**SEGUNDO.-** La medida cautelar podrá ser modificada o alzada en atención a las circunstancias sobrevenidas que operen cambios o alteraciones en los elementos fácticos o jurídicos que aconsejaron su adopción.

**TERCERO.-** La medida cautelar acordada no conlleva aval o contracautela sin perjuicio de la indemnización que se pudiera imputar como consecuencia de su adopción y de los daños que la suspensión pudiera provocar.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, o en su caso, directamente recurso contencioso-administrativo ante al Juzgado de lo Contencioso de los de Santander en el plazo de dos meses desde su notificación.

## **6.- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA (DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO, GERENCIA TERRITORIAL DE CANTABRIA) Y EL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.-**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Española establece como principio fundamental la coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas, articulado bajo el principio de lealtad institucional y el funcionamiento de ésta sometida al derecho y al servicio de los intereses generales, bajo los parámetros de eficacia (Art. 103 CE); este principio de cooperación entendido como colaboración entre Administraciones para la satisfacción de un interés supraindividual sobre un espacio competencial ha sido desarrollado como deber jurídico en distintas disposiciones normativas. La Ley del Procedimiento Administración Común 30/92 contempla en su Art. 4 los principios relacionales entre las Administraciones Públicas y entre ellos, propugna la cooperación y asistencia activas para recabar el más eficaz ejercicio de sus competencias. En su Art. 9 establece las relaciones entre las Administraciones Locales, reguladas en el Art. 55 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, relaciones bidireccionales entre todas las Administraciones Públicas implicadas en la compartición, en sus distintas manifestaciones, de un título competencial. El Art. 55 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local alude al deber de cooperación y asistencia activa prestando, cada una en su ámbito propio la cooperación y colaboración para el más eficaz cumplimiento de sus tareas y competencias encomendadas. Esta norma principal encuentra también su respaldo en el Art. 10 de la Ley Básica de Régimen Local cuando establece el deber entre administraciones públicas en sus relaciones recíprocas de información mutua, colaboración, coordinación y respecto de los ámbitos competenciales respectivos. Esta colaboración se hace más necesaria cuando las actividades, servicios o competencias, trascienden del interés propio, y concurren con los de otras Administraciones, en este caso, la del Estado, a través de la Gerencia Catastral de Cantabria.

El Catastro como institución, desde largo tiempo, se ha ocupado de dos funciones primordiales: un servicio de información territorial disponible para todas las Administraciones Públicas, fedatarios y empresas; una función de naturaleza tributaria, colaborar con los censos y padrones de distintos impuestos entre ellos el actual Impuesto de Bienes Inmuebles, anteriormente Contribución Territorial.

La extensa historia de catastro en España funde sus antecedentes en el Rey Pedro I de Castilla, apareciendo una inscripción catastral en el libro de las Behetrías, reforzado por Marqués de la Ensenada y retomado por el ministro Esquilache. Las sucesivas reformas desde Mon y Santillán de 1845 hasta la creación de la Junta General de Estadística de 1861, y los distintos enfoques del catastro parcelario de las postrimerías del siglo XX (Ley de Maura de 1906 y su consolidación en la Ley de 1941) han definido el catastro con estas funciones a las que se ha ido añadiendo la de la valoración de los bienes. De este modo, la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales es el principal punto de conexión entre ambos ámbitos de actuación, el estrictamente catastral y el ámbito fiscal y tributario. Así, el Estado retiene la gestión catastral y la Administración Local la gestión tributaria (Art. 78 LRHL). La nueva Ley del catastro ha venido a incorporar en su exposición de motivos (RDL 1/2004 de 5 de marzo) estas funciones permitiendo la colaboración interadministrativa (Art. 4, Art. 11, Arts. 36 y siguientes). Por su parte, el Art. 3.1 letra c) del RDL 2/2000 de 16 de junio de contratos para las administraciones públicas autoriza los convenios de colaboración interadministrativa entre la Administración General del Estado y las entidades locales.

La intensa actividad inmobiliaria, económica y social de los últimos años ha supuesto profundas transformaciones en la realidad física, jurídica y económica de los bienes inmuebles en el municipio de Astillero. Por otra parte se ha incrementado el tipo de información apta para ser contenida en los catastros inmobiliarios, con nuevas herramientas informáticas y telemáticas que posibilitan el agilizar notablemente, tanto la gestión tributaria del IBI y otros impuestos asociados a la propiedad inmueble, como el manejo y uso de la información territorial.

El Ayuntamiento de Astillero está interesado en acelerar la actualización e incorporación de nueva información en los catastros inmobiliarios rustico y urbano de su municipio, razón por la que, haciendo uso de la posibilidad de celebrar convenios de colaboración recogida en la normativa antes mencionada, se plantea este convenio de colaboración interadministrativa para satisfacer las funciones e intereses tanto del Ayuntamiento de Astillero como de la Gerencia Regional del Catastro de Cantabria, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda

De una parte D. Gaspar R. Laredo Herreros, Delegado Especial de Economía y Hacienda de Cantabria, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de 25 de octubre de 2000, de la Secretaria de Estado de Hacienda por la que se delegan determinadas facultades en los Delegados de Economía y Hacienda (BOE nº. 279, de 21 de noviembre) y de otras D. Carlos Cortina Ceballos, con DNI: 13.728.848-X, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Astillero, ACUERDAN suscribir convenio de colaboración para la actualización de los datos catastrales del Ayuntamiento de Astillero de acuerdo con las siguientes

## **ESTIPULACIONES**

**PRIMERA.-** El objeto de este Convenio es colaborar en la actualización de la cartografía catastral mediante: la digitalización de los croquis de las plantas significativas de las distintas edificaciones, la actualización del callejero, la actualización de nuevas infraestructuras, la actualización de los recintos de dominio público y cuantas otras actuaciones sean necesaria para corregir las discrepancias que se detecten y mejorar la cartografía catastral

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Astillero se compromete a suscribir contrato de asistencia técnica con dos personas idóneas por plazo máximo de un año que prestarán servicio en el Catastro o, en su caso, en el Ayuntamiento de Astillero, al objeto de realizar las labores contenidas en la estipulación primera, bajo la estricta supervisión de los servicios técnicos de la Gerencia Regional del Catastro.

**TERCERA.-** La Gerencia regional del Catastro se compromete a: formar durante un plazo mínimo de tres meses a las personas contratadas por el Ayuntamiento sobre el uso y manejo de las herramientas, normas y procedimientos catastrales; proporcionar el material informático y documental necesario y disponible en la Gerencia para realizar las labores que se le encomienden; dirigir, impulsar y controlar sus trabajos; y proporcionar al Ayuntamiento de Astillero copia de la cartografía resultante.

**CUARTA.-** Los contratos de asistencia técnica se suscribirán en los términos y condiciones previstos en la legislación básica de contratos para las Administraciones Públicas, no supondrán vinculación laboral alguna con las Administraciones Públicas firmantes del convenio.

**QUINTA.-** El personal adscrito podrá ser requerido para realizar inspección y recabar datos del Ayuntamiento de Astillero. A estos efectos deberá contar con vehículo propio o, en su caso, correrá con los gastos de locomoción y transporte.

**SEXTA.-** El Ayuntamiento de Astillero se reservará la facultad de realizar un seguimiento de los trabajos realizados. A estos efectos, podrá solicitar información a la Gerencia Catastral que deberá ser suministrada en el plazo de 3 días desde la solicitud, sin perjuicio de la comunicación telefónica.

**SEPTIMA.-** El personal adscrito estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- Deberán cumplir los horarios y seguir las normas fijadas por la Gerencia y en su caso el Ayuntamiento.
- Deberán mantener confidencialidad respecto a los asuntos que conozcan en el desarrollo de los trabajos, y no dar publicidad, difundir, conservar, copiar, llevarse o utilizar en general ningún documento o información de ningún tipo generado durante el desarrollo de los mismos.
- Deberán tratar los datos con total sometimiento a las obligaciones y deberes contenidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal salvaguardándose la intimidad y confidencialidad de los mismos, así como de las personas afectadas.

**OCTAVA.-** Por razones de oportunidad y urgencia se suscribe el presente Convenio, no obstante ambas administraciones se comprometen a iniciar, a la mayor brevedad, los trámites precisos para suscribir nuevo Convenio según el procedimiento establecido en los arts. 62 y siguientes del Real decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, ACUERDA:

**PRIMERO.-** Aprobar el convenio interadministrativo de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Dirección General del Catastro, Geencia Territorial de Cantabria) y el Ayuntamiento de Astillero.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS, tan ampliamente como proceda en Derecho, para la firma de cuantos documentos proceda en relación con este asunto.

#### **7.- APROBACION DE LAS TARIFAS OFICIALES PARA EL AÑO 2.007 DEL APARCAMIENTO SUBTERRANEO DE ASTILLERO.-**

Por el Sr. Alcalde se presentan las tarifas oficiales para el año 2.007, del aparcamiento subterráneo de Astillero, que son las siguientes:

ESTANCIA HASTA 3 HORAS:	<b>0,01 €/minuto.</b>
ESTANCIA DE 3 A 8 HORAS:	<b>0,02 €/ minuto.</b>
ESTANCIA SUPERIOR A 8 HORAS:	<b>12 €/ día.</b>
TICKET PERDIDO:	<b>12 €/ día.</b>

ESTANCIA DE 24 HORAS (ANUAL):	<b>1.850 €.</b>
ESTANCIA DE 24 HORAS (MENSUAL):	<b>175 €.</b>

NOCTURNO (ANUAL):	<b>980 €.</b>
NOCTURNO (MENSUAL):	<b>100 €.</b>
COMERCIAL (MENSUAL):	<b>125 €.</b>
MOTOS 24 HORAS (ANUAL):	<b>1.390 €.</b>
MOTOS 24 HORAS (MENSUAL)	<b>125 €.</b>

#### **GASTOS DE COMUNIDAD INCLUIDOS.- IVA INCLUIDO**

El Sr. Alcalde – Presidente D. Carlos Cortina Ceballos, propuso la aprobación de la correspondiente ordenanza para articular las distintas tarifas del aparcamiento subterráneo explicando las cuantías económicas a las que viene referida el acuerdo. En el turno de réplica manifestó su satisfacción por el consenso respecto de las tarifas de la “rotación”, que estima ponderadas y en cuanto al resto, motivo de discrepancia por el PSOE, (alquiler durante 24 horas, mensual y anual), explica que es distinto el alquiler que puede aplicar un privado que el de una empresa, no solo por los gastos de administración, sino por la imposición que grava el tráfico jurídico inmueble. No obstante, se trata de una primera aproximación que debe ir corrigiéndose de acuerdo con la propia de manda, por lo que la iniciativa privada y la empresa tienen aquí su cuota parte de responsabilidad.

El Sr. Concejales D. Enrique Iglesias Santiago, en nombre y representación de Izquierda Unida, anuncia su abstención.

El Sr. Concejales D. Federico Luis Díaz Díaz, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, confía en que funcione bien el aparcamiento subterráneo y anuncia su voto a favor.

La Sra. Concejales D<sup>a</sup> Emilia Martínez Díaz, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, anuncia su voto contrario manifestando el acuerdo de su grupo con los cuatro primeros tramos, pero constata que las estancias diarias mensuales y anuales y ciertos alquileres resultan extraordinariamente elevados, básicamente la 2<sup>a</sup> parte de la tarifa, que queda muy lejos de la realidad del mercado actual en Astillero, por lo que anuncia su voto en contra. El planteamiento parte de la utilidad marginal que para los vecinos del municipio debiera tener este aparcamiento.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado, Votos a favor: 11 (P.P.y PRC), Votos en contra: 5 (PSOE), Abstenciones: 1 (I.U.).

Visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda, de fecha de 2 de abril de 2.007.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, ACUERDA:

**PRIMERO.-** Aprobar las tarifas oficiales de precios para el año 2.007 del aparcamiento subterráneo de Astillero.

**SEGUNDO.-** Publicar en el Boletín Oficial de Cantabria.

#### **8º.- SORTEO DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DEL DIA 27 DE MAYO DE 2007.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ha procedido al sorteo por el Ayuntamiento de Astillero de los miembros de las Mesas electorales en las elecciones a la Comunidad Autónoma de Cantabria y a las Administraciones locales en la circunscripción municipal de Astillero, cuyo resultado se notifica a los interesados por el Secretario del Ayuntamiento de Astillero de conformidad con lo dispuesto en la reunión de la Junta Electoral de Zona de Santander de 24 de abril de 2007, artículo 11.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, debidamente advertidos por el Secretario de la Corporación.

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad, de sus miembros presentes, ACUERDA:

**UNICO.-** Aprobar el sorteo de los miembros de las 19 mesas electorales para las próximas Elecciones Locales y Autonómicas a celebrar el próximo día 27 de mayo de 2.007.

### **9º.- INFORME DE ALCALDIA.-**

El Sr. Alcalde – Presidente D. Carlos Cortina Ceballos, trasladó al Pleno los siguientes informes:

1º Dar cuenta de luctuoso fallecimiento acaecido en Benin, de una vecina de este municipio, Dª Pilar Río Entrinal, cooperante internacional en el del Africa Occidental, que perdió su vida ejerciendo su solidaridad personal y humanitaria para con los más desfavorecidos. Por su desinterés personal, su arrojo, su dacción a los demás y su solidaridad se decretan dos días de luto oficial, en los cuales las banderas del Ayuntamiento de Astillero ondearán a media asta, en su honor y en el de su familia, como tributo de una vida abnegada y de servicio, ejemplo para todos los ciudadanos de Astillero.

La Alcaldía Presidencia propone a la concejalía de Cultura, iniciar expediente, al amparo del Reglamento de Honores y Distinciones, para que le sea concedida a Dª Pilar Río, la Medalla de Oro del Ayuntamiento de Astillero. Propuesta ambas que contaron la aquiescencia del Plenario municipal.

2º.- La Corporación municipal de Astillero acuerda, trasladar su más sentido dolor y su más sincero pésame a las familias de dos insignes miembros de la Junta Vecinal de Guarnizo, D. Francisco Cabarga y D. Quintín Bolado, que durante muchos años dedicaron sus esfuerzos a la satisfacción de las necesidades de los vecinos, el primero desde su condición de vocal de la Junta Vecinal y de Presidente de la Asociación de Vecinos de Bellavista de Guarnizo”, y el segundo desde su cargo de Presidente de la Junta Vecinal de Guarnizo durante casi veinte años. La Cámara Plenaria municipal, desea testimoniar su más sincera gratitud por sus servicios a esta Administración Local, y su recuerdo más sentido y entrañable.

### **10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

La Sra, Concejala Dª Emilia Martínez Díaz, portavoz del PSOE, formuló los siguientes ruegos:

Ruego: Que se continúen con los proyectos que quedasen pendientes de cooperación internacional con Benin.

Contestación de la Alcaldía: Así se hará.

Ruego: Que en lo sucesivo se ajuste el cargo de Alcaldía a la persona que lo ocupa, pues en el Boletín Oficial de Cantabria, aparece el nombre del Alcalde anterior.

Contestación de la Alcaldía: Así se efectuará.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las diecinueve horas, de todo lo cual, como SECRETARIO, CERTIFICO.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO**